

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15704 ORDEN de 18 de mayo de 1982 sobre concesión administrativa a «Gas Madrid, S. A.», para la prestación del servicio público de suministro de gas manufacturado al barrio del Aeropuerto, de Madrid:

Ilmo. Sr.: La Entidad «Gas Madrid, S. A.», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas manufacturado en el barrio del Aeropuerto, de Madrid, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El gas se tomará del gasoducto de Madrid a Torrejón de Ardoz y se distribuirá mediante tuberías enterradas, de diámetros comprendidos entre 250 y 150 milímetros, de las que saldrán las acometidas a cada edificio. La longitud total de la red de distribución será de unos 6.000 metros.

Finalidad de las instalaciones.—Mediante la citada ampliación de la red de distribución, se podrá suministrar gas manufacturado a los futuros abonados domésticos, comerciales e industriales que así lo soliciten en la zona comprendida entre la avenida del Aeropuerto, el paseo de los Pinos y el ferrocarril a Barajas.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a siete millones setenta y ocho mil doscientas treinta y seis (7.178.236) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a la Entidad «Gas Madrid, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas manufacturado por canalización en el barrio del Aeropuerto, de Madrid. El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

El gas manufacturado tendrá un poder calorífico superior (CPS) \pm 4.200 kilocalorías/N metros cúbicos. La presión nominal de suministro en la llave de acometida de la instalación receptora será: En baja presión, 90 milímetros c. d. a.; en media presión B, hasta 4 kilogramos por centímetro cuadrado.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 143.564 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1964.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas manufacturado en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de un progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por De-

creto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado, así como el modelo de póliza anexa a ésta y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a esta y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor haya de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicadas por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,
- El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículo 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario para transferir la titularidad de la concesión deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

15705

RESOLUCION de 24 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Electrónica e Informática, sobre solicitud de inscripción provisional en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras (vehículos y contenedores).

Ilmos. Sres.: Vista la solicitud formulada por la Empresa «Norcontrol, S. A.», con domicilio social en la calle Fernando Macías, número 13, de La Coruña, para su inscripción provisional en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones vigentes; Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero; 2624/1979, de 5 de octubre, y 3073/1980, de 21 de noviembre, y la Orden de 9 de junio de 1980,

Esta Dirección General ha resuelto inscribir provisionalmente a la Empresa «Norcontrol, S. A.», con el número 02-08, en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, con vistas a su actuación en el campo de la Reglamentación sobre Inspección Técnica de Vehículos, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 9 de junio de 1980.

Esta inscripción queda condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Uno.—El ámbito de actuación comprende todo el territorio nacional.

Dos.—Esta inscripción se considera a todos los efectos provisional, siendo requisito indispensable para su inscripción definitiva la ejecución, en un plazo máximo de un año, de las obras de la estación de inspección técnica de vehículos, de acuerdo con un proyecto previamente aprobado por el Centro directivo competente en materia de seguridad industrial.

Una vez finalizada la estación, la Entidad solicitante lo pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de este Ministerio u Organismo competente de Comunidad Autónoma correspondiente para que éste levante acta en la que conste que la estación construida se corresponde con el proyecto aprobado.

Un ejemplar del acta será remitido por el Organismo que lo emitió al Centro directivo competente en materia de seguridad industrial, que procederá, en su caso, a la inscripción definitiva de la Entidad.

Tres.—Una vez efectuada la inscripción definitiva, ésta se comprometerá a mantener en buen orden de servicio las instalaciones y maquinaria de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos, así como a seguir las directrices e instrucciones que en cada momento reciban de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, de los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma, tanto en lo que se refiere a la ejecución de las inspecciones como al trámite administrativo relativo a las mismas.

Cuatro.—Las Entidades a las que hayan sido concedidas autorizaciones para actuar en el campo de la inspección técnica de vehículos deberán colocar en un sitio bien visible una placa distintiva de la función que realizan, del tamaño y características que les sean señalados por el Centro directivo competente en materia de seguridad industrial.

Cinco.—Las Entidades autorizadas mantendrán un Libro-Registro de todas las inspecciones que realicen, e informarán mensualmente de las mismas a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía u Organismos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes.

Seis.—Las Entidades a las que se les conceda la autorización antes mencionada serán sometidas con carácter ordinario, al

menos una vez al año, a una inspección por parte de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, para comprobar que las instalaciones de las mismas siguen cumpliendo con los requisitos exigidos en el momento de su inscripción, sin perjuicio de las otras inspecciones que con carácter extraordinario pudieran establecerse a instancias del Centro directivo competente en materia de seguridad industrial.

Lo que se comunica a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 24 de diciembre de 1981.—El Director general, José Vicente Cebrían.

Ilmos. Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

15706

RESOLUCION de 24 de marzo de 1982, de la Dirección Provincial de Málaga, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de las concesiones de explotación minera que se citan.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Málaga, hace saber que por el ilustrísimo señor Director general de Minas han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y término municipal:

6.306. «La Utrera II». Mármol y caliza 20. Casares.
6.256. «Cañada de los Canteros». Dolomita. 11. Mijas

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978

Málaga, 24 de marzo de 1982.—El Director provincial, Rafael Blasco Ballesteros.

15707

RESOLUCION de 25 de marzo de 1982, de la Dirección Provincial de Salamanca, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de las concesiones de explotación minera que se citan.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Salamanca hace saber que por el ilustrísimo señor Director general de Minas han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación, con expresión del número, nombre, mineral, superficie y términos municipales:

5.578. «Los Mellizos». Estaño e ilmenita. 120 hectáreas. La Alamedilla
5.611. «Inestal». Caliza, mármol y demás recursos de la Sección C). 35 cuadrículas. Casafranca de la Sierra, Endrinal Sierra, Los Santos y Fuentesrobles de Salvatierra.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Salamanca, 25 de marzo de 1982.—El Director provincial, Juan Luis Carrascal Rodríguez.

15708

RESOLUCION de 7 de abril de 1982, de la Dirección Provincial de Badajoz, por la que se hace pública la cancelación de los permisos de investigación minera que se citan.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Badajoz hace saber que han sido cancelados, por haber transcurrido el plazo de su vigencia, los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales:

10.512. «Bujardo». Hierro. 240. Jerez de los Caballeros y Valle de Matamoros.
11.495. «María Jesús». Hierro. 753. Cabeza del Buey y Castuera.
11.516. «José Antonio». Cobre. 1.578. Montemolín y Monesterio.
11.523. «Ampliación a Iziar». Plomo y cobre. 248. Montemolín y Monesterio.
11.534. «Balbi». Cobre. 1.006. Valencia del Mombuey y Oliva de la Frontera.
11.551. «Natividad». Barita. 187. Oliva de Mérida.
11.571. «María Josefa». Caolín. 56. Cristina.

Lo que se hace público declarando franco el terreno comprendido en su perímetro, excepto para recursos mineral reservados a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta que sea convocado el concurso a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Badajoz, 7 de abril de 1982.—El Director provincial accidental, José Antonio Carbonell Molina.